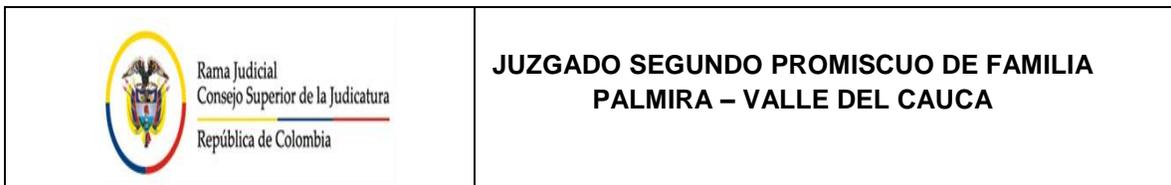


INFORME SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el memorial que antecede, se deja constancia que la empresa de mensajería 472 devolvió la notificación por aviso remitida al señor Roberto Games Trujillo, motivo devolución “ *ahí siempre se niegan a recibir el envío*” Sírvase proveer.

Palmira, 26 de octubre del año 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO No. 1975

Palmira, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Revisado lo actuado se tiene que el demandado Roberto Games Trujillo, se ha rehusado a recibir notificación de conformidad con el artículo 291 y 292 del C. G del Proceso, tal como lo certifica la empresa de correo 472, advertido que la secretaria del Despacho remitió la información por el aplicativo WhatsApp al abonado telefónico registrado en la demanda, sin que el extremo pasivo haya atendido el llamamiento que le hizo.

De lo anterior se desprende que el proceso no puede estancarse por el capricho del demandado de no recibir las notificaciones enviadas por el Juzgado.

En tal sentido el artículo 291 numeral 4 del C.G del Proceso, señala que en el evento que cuando en el lugar del destino se rehúsen a recibir la comunicación, y la empresa de correos emite constancia de ello, para todos los efectos legales la

comunicación se entenderá entregada. Artículo declarado exequible mediante sentencia de constitucionalidad 533 del año 2015.

En consecuencia, se tiene que el despacho desplegó las acciones tendientes a lograr la comparecencia del extremo pasivo sin que aquel haya atendido el llamado de la judicatura, lo que conlleva a tener por notificado al demandado Roberto Gámez Trujillo. En consecuencia de lo anterior como quiera que se encuentra integrado en debida forma el contradictorio se habrá de señalar fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del C. G del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER por notificado al demandado Roberto Gámez Trujillo, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. TENER por no contestada la demanda por el extremo pasivo.

TERCERO: Celebrar la audiencia de que trata el artículos 372 del C.G.P. Para tal efecto señalar, de acuerdo con libro de audiencias del Juzgado, el día Jueves once (11) de abril del año dos mil veinticuatro (2024) a partir de las nueve de la mañana (09.00 a.m.), como hora y fecha para celebrarla, audiencia a la cual deberán asistir las partes a rendir interrogatorio, y demás asuntos relacionados con la audiencia

CUARTO: Se le previene a las partes y sus apoderados de las consecuencias de que trata el numeral 4 del artículo 372 ibidem, el cual reza lo siguiente *“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones*

propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”. Advertido que la audiencia se realizará a través de la plataforma lifesize o cualquiera dispuesta para ese fin.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

YOSMAN NORBEY HENAO ORTIZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

En estado No. 166 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 30 de octubre del año 2023

La Secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:
Yosman Norbey Henao Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d58bcfa9da68cc21c42ef5cd0028ba526ba5e26227eb0cf21e437a41041d1e2**

Documento generado en 26/10/2023 04:11:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>